

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Contractual N° 110013103-021-2023-00085-00**  
(Dg)

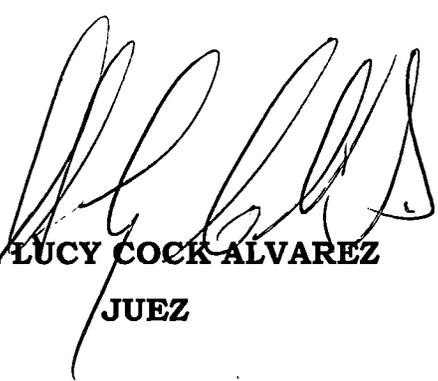
Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio, como quiera que no se acreditó la calidad en que actúan los demandantes, Policarpo Galván Torres y Amparo Galván Díaz, conforme lo exige el art. 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00102 00

Abril 12 de 2023: Se pone en conocimiento de la señora juez que el término ordenado en auto que precede, transcurrió sin observancia alguna.

Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00102-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2023-00106-00 (Dg)**

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presenta **LEONOR HURTADO SUAREZ, LUZ DARY GALVIS HURTADO, ALEJANDRO GALVIS HURTADO, VICTOR MANUEL GALVIS HURTADO y MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., DIEGO ARMANDO BUSTOS REYES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

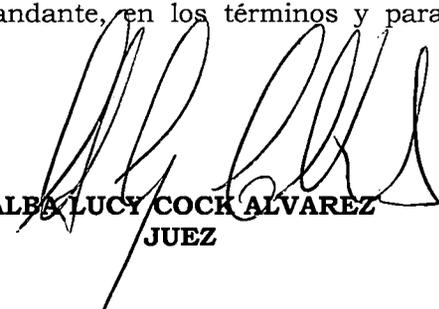
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$259.630.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00109 00

Abril 12 de 2023: Se pone en conocimiento de la señora juez que el término concedido en auto que precede, transcurrió sin observancia alguna.

Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00109-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00115 00

Abril 12 de 2023: Se pone en conocimiento de la señora juez que el término concedido en auto que precede, transcurrió sin observancia alguna.

Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

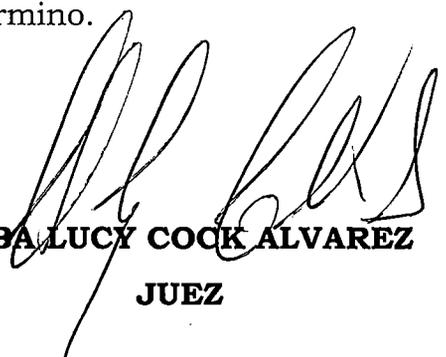
**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio** N° 110013103-021-2023-00115-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00133 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con C.C. 10.187.571 expedida en La Dorada, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL y al MAYOR OSWALDO RUIZ MENESES en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL. Se vinculó oficiosamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL e IPS AURIN, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con C.C. 10.187.571 expedida en La Dorada, por intermedio de apoderado, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL y al MAYOR OSWALDO RUIZ MENESES en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Se vinculó oficiosamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL e IPS AURIN.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene: "1. CALIFICAR la FICHA MÉDICA UNIFICADA DE ADMINISTRACIÓN Y RETIRO DE PERSONAL que se encuentra cargada en el Expediente Médico Laboral del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con C.C N°10.187.571 De la Dorada, allegado a la dirección de notificaciones del apoderado solicitud de conceptos médico laborales que estime su entidad. 2. ALLEGAR A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES del apoderado, una (01) copia íntegra del expediente médico laboral y copia simple de las anotaciones realizadas por los médicos laborales. que repose en el módulo denominado BLOCK DE NOTAS

Sistema Integrado de Medicina Laboral del Ejército, del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con N°10.187.571 De la Dorada. 3. De manera atenta y respetuosa imploro ante usted su señoría, sea tomado en consideración la INTEGRALIDAD en todo el proceso Medico Laboral llevado a cabo por el paciente, para determinar el grado de pérdida de la capacidad psicofísica que presente según el padecer de sus afecciones y el origen de las patologías evidenciadas con fundamento en su retiro como personal activo del Ejército Nacional en la periodicidad, cantidad y condiciones que cada uno de los Médicos inmersos en su proceso Medico Laboral Prescriban, así las cosas solicito al Señor Juez se le autorice, asista, gestione, coordine personalmente el accionado de manera INTEGRA la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera el paciente durante su proceso de Junta Medico Laboral de retiro. 4. Se dé una respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada por JUAN CAMILO ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con C.C N°1.075.301.519 De Neiva, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional N°373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo el PODER ESPECIAL conferido por el Señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA mayor de edad, identificado con N°10.187.571 De la Dorada el día 28 de Febrero del 2023 radicado interno N°202301012370" (sic).

#### 4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Incoó ante los accionados el 28 de febrero de 2023, derecho de petición, en donde solicitó la calificación de la ficha médica unificada de administración y retiro de personal del actor y una copia integral de la misma.
- b. El actor estuvo prestando sus servicios en el Ejército Nacional durante varios años, quien al ser retirado se encuentra en el proceso de calificación conforme lo dispone el Decreto 089 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.
- c. Recibió respuesta a su petición el 13 de marzo de 2023, que a su parecer, no responde de fondo lo pretendido, porque el funcionario reconoció que era quien tiene la función para calificar la ficha médica del promotor, pero que la remitía por competencia a otro para ello.
- d. La ficha médica del actor fue realizada en la IPS AURIN.
- e. La Junta Médico Laboral, es la encargada de clasificar si una enfermedad es común o profesional y si esta patología fue adquirida en el momento del Servicio o fuera de este de acuerdo al Decreto 1796 del 2000.
- f. La vulneración al Derecho fundamental a la Salud y La Seguridad Social se consagra, en razón a que al no entregar las solicitudes de concepto y al ser proceso de calificación medico laboral una connotación mixta entre diagnosticar, tratar enfermedades adquiridas durante el servicio activo y la prestación social que genera el pago de indemnización por la disminución de la capacidad laboral.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación

2 0000

que fue notificada al petente, a la entidad accionada y a los entes vinculados por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL y el MAYOR OSWALDO RUIZ MENESES en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL manifestó que el proceso de la Junta Médico Laboral se encuentra contemplado en el Decreto 1796 de 2000, a su vez, el Ejército Nacional cuenta con esa oficina en la ciudad de Bogotá y unas oficinas divisionarias, las cuales tienen una jurisdicción y es el usuario quien elige dónde quiere realizar el proceso, si directamente en Bogotá o en la Oficina de Medicina Laboral cercana a su domicilio, que para el caso del promotor, la radicó personalmente en la Oficina de Medicina Laboral de la Quinta División con sede en Ibagué, por ello, es esa oficina quien tiene la competencia para resolver de fondo lo pretendido por el actor, conforme a lo previsto en el Decreto 1796 de 2000, por consiguiente *“no puedo entrar a pronunciarme frente a una ficha médica que fue entregada personalmente en una jurisdicción distinta a la mía que es el oficial de la oficina médica laboral de la quinta división como a bien lo había indicado en su petición el responsable de realizar esa verificación”* (sic). Dado lo anterior, remitió a la Oficina de Medicina Laboral de la Quinta División la petición del petente, para que fuese esta quien se pronunciara de fondo a lo pretendido. Expuesto lo anterior, solicitó se negara el amparo deprecado.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL e IPS AURIN, guardaron silencio.

#### 6.- **CONSIDERACIONES.**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

Arguyó el censor que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a razón de que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL y el MAYOR OSWALDO RUIZ MENESES en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL no han dado respuesta de fondo a su petición de calificación de su ficha médica unificada de administración y retiro de personal, la copia íntegra del expediente médico.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, junto con lo manifestado y las pruebas aportadas por los accionados, no se vislumbró la conculcación de sus derechos fundamentales ni que estuviesen en riesgo.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado que no se demostró por parte del promotor que hubiesen conculcado sus

4 0333

derechos fundamentales, toda vez que al momento de contestar el derecho de petición incoado el 28 de febrero de 2023, los accionados le indicaron de manera puntual, que efectivamente el Mayor Oswaldo Ruiz Meneses, siendo el Jefe de Medicina Laboral de la Segunda División del Ejército Nacional, es quien resuelve frente a las solicitudes radicadas en esa entidad, mientras que las presentadas ante otras oficinas distintas a esa, no tiene la competencia para hacerlo, siendo del resorte de pronunciarse los oficiales que tienen el cargo correspondiente en donde fue presentada la petición, es por esto, que, remitió a la Quinta División, todo con fundamento en el Decreto 1796 de 2000, la petición del petente, toda vez que esta fue radicada ante la Oficina de Medicina Laboral de la Quinta División del Ejército Nacional directamente por el señor Giraldo Chica.

Debe repararse por parte del actor, que no todas las solicitudes presentadas ante una entidad deben contener una respuesta positiva a sus pretensiones, como en este asunto, en la que el propio funcionario expuso las razones por las que no podía responder a su pedimento, y, de forma oficiosa, lo remitió a quien sí lo era, no con ello, se puede argüir transgredieron sus derechos fundamentales, todo lo contrario, el derecho de petición fue contestado conforme a lo reglado por la ley 1755 de 2015 y a la jurisprudencia, no siendo enervado el mismo.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, resulta más que evidente que tampoco fueron conculcados, por cuanto, los accionados no son los competentes para resolver de la calificación de su ficha médica unificada de administración y retiro de personal, por carecer de competencia y mal harían los accionados en efectuar un trámite que no les corresponde por ley, y conforme se indicó en renglones precedentes, al remitir dicha petición a quien en este momento la conoce en primer instante, se ajustó a los parámetros legales, corolario a ello, no se encuentran transgredidos los mencionados derechos fundamentales.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con C.C. 10.187.571 expedida en La Dorada, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL y al MAYOR OSWALDO RUIZ MENESES en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL.

5 0333

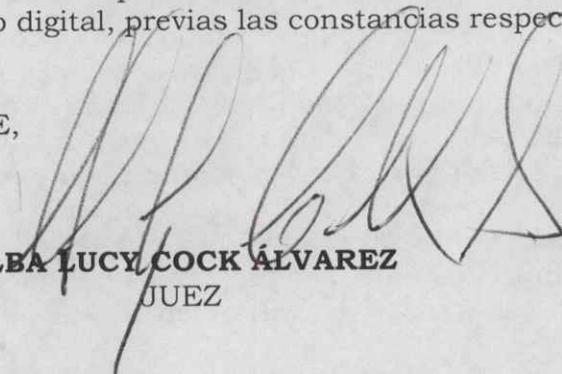
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00137 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, identificada con C.C. N° 41.622.713 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, identificada con C.C. N° 41.622.713 expedida en Bogotá, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la accionada "*desarchive del expediente con radicado N° 110013110-009-2003-00299-00, ubicado en el paquete 120 del año 2003*" (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

**a.** La accionante promovió demanda ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, acción radicada con el número 2003-00299.

**b.** El 5 de octubre de 2022, se solicitó ante la Oficina de Archivo Central el desarchivo del proceso, pagándose el respectivo arancel judicial y tramitándose la petición en la página web asignada para el efecto, con radicado N° 22-64989.

**c.** El 14 de diciembre de 2022, la promotora reiteró su petición de desarchivo mediante mensaje de correo electrónico.

**d.** A la fecha de radicación de esta acción constitucional, han pasado los 90 días hábiles señalados por la entidad accionada y no ha recibido respuesta a su petición.

## 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 28 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

El JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL- guardó silencio.

## 6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, Es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye la petente como conculcado, siendo este el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configure un riesgo, por cuanto, bajo las prerrogativas constitucionales y legales se dan en el devenir de los procesos en curso, más no en lo que refiere a una actuación netamente administrativa, como es la de desarchive. Dado lo anterior, el mismo se denegará.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2022, con radicado N° 22-64989.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001 páginas 4 al 22, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó

2 0EEE

directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2022, con radicado N° 22-64989, siendo esto el desarchive del expediente y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

**Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la ciudadana YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, identificada con C.C.

N° 41.622.713 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2022, con radicado N° 22-64989, siendo esto el desarchivo del expediente y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, identificada con C.C. N° 41.622.713 expedida en Bogotá, respecto al derecho fundamental a la ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

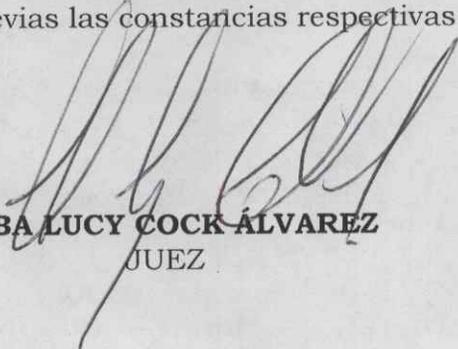
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibídem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vinculó oficiosamente la IPS SUR SALUD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en Girardot -Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>; la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente la IPS SUR SALUD.

#### 3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*cumpla atendido de inmediato las autorizaciones dadas por el médico especialista tratante y se le garanticen las enfermeras que atiendan el cuidado de mi hermano*"; y, "*para que se le atienda en los procesos de Salud, y que en adelante garanticen de forma oportuna y eficiente la prestación del servicio de salud que mi hermano requiera dadas las condiciones por la enfermedad que padece, su edad, y en general que le brinde la atención integral que demanda el control de su salud, garantizando todo*

<sup>1</sup> <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

*cuidado, suministro de medicamentos y elementos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, desplazamiento, asistencia hospitalaria y domiciliaria, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el tratamiento de su salud” (sic).*

#### 4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Que el accionante tiene a la fecha 84 años de edad.
- b) El actor tiene entre otros padecimientos *“alteraciones de memoria la cual le ha comenzado a fallar de manera progresiva y tiene conductas agresivas, se desorienta y no identifica a las personas cercanas que se encuentran a su alrededor, olvida nombres, registros, fechas, confunde espacios, etc.” (sic).*
- c) Que su núcleo familiar está compuesto por su esposa quien tiene una edad avanzada y no tuvieron hijos.
- d) El agente oficios y sus hermanos viven en la ciudad de Bogotá, mientras que Fabio Nicanor lo hace en la ciudad e Pasto.
- e) Actualmente se encuentra atendido por dos asistentes de enfermería de contratación privada que le colaboran por 8 horas, pero sus familiares no se encuentran en capacidad de continuar sufragando estos costos, a razón que sus pensiones les sirven para costear su propias obligaciones.
- f) Solicitaron a la NUEVA EPS que preste este servicio de enfermería por 24 horas pero les fue negado.
- g) El 9 de febrero de 2023, interpuso un derecho de petición ante la accionada, para efectos que resolvieran la posibilidad de aprobar el servicio de enfermería por 24 horas, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido contestado.

#### 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 28 de marzo de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NUEVA E.P.S. por intermedio de su apoderada especial manifestó *“Luego de la revisión de las pretensiones de la parte accionante, estamos en proceso de validación teniendo en cuenta la órbita prestacional de la entidad, una vez se tenga información actualizada se informará con la debida y acostumbrada oportunidad al despacho judicial. Es preciso informar que NUEVA EPS, asume todos y cada uno de los servicios solicitados por los afiliados, siempre que la prestación de dichos servicios en salud se encuentre enmarcado en la normatividad actual y vigente que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Como ya se advirtió NO existe orden médica o no fue aportada con los anexos de la tutela que*

2 0555

permitan concluir que su médico tratante ordena el servicio de cuidador, ahora bien atendiendo al principio de solidaridad es obligación no solo del estado si no de los particulares acompañar, cuidar, atender a los miembros de su núcleo familiar el descargar esa responsabilidad en la entidad que represento atenta directamente con los recursos de la salud, es de recordar señor juez que debemos garantizar la adecuada destinación de estos recursos públicos tal y como se sustentara más adelante. Lo anterior se indica porque al parecer, lo que requiere la parte accionante no es profesional de salud si no un cuidador, labores que como ya se indicó, le corresponde al núcleo familiar. Señor juez la parte accionante recurre al mecanismo tutelar, con la finalidad que NUEVA EPS apruebe el servicio de CUIDADOR, referente a este punto queremos reiterar que el grupo familiar del representado es quien debe hacerse cargo de estas funciones. Según lo establece la sentencia T-423 de 2019, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad. De acuerdo con el principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos, por lo tanto, el servicio de cuidador debe ser prestado por el núcleo familiar del afiliado. Al respecto, la Sentencia T-154 de 2014 determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe. En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas<sup>2</sup>, La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos. En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal “que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente” (sic).

La IPS SUR SALUD guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho (SALUD) que esgrime el actor le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el petente por conducto de su agente oficioso, busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere un servicio de enfermería las 24 horas por ser un adulto mayor, no contar con los recursos económicos para sufragarlo, su núcleo familiar está compuesto por su esposa quien es una persona mayor, no tuvieron hijos y sus hermanos no viven en la misma ciudad.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

*“(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”*

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

*“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda*

*prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.*

Para la atención domiciliaria, ha dicho la Corte Constitucional que *“(…) como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, de la documental arrojada por la promotora, se colige que efectivamente se encuentra afiliado a la entidad prestadora de salud accionada como cotizante, que cuenta con 84 años de edad, casado, con su residencia en la ciudad de Pasto, empero no se allegó orden médica dada por parte del galeno tratante que dispusiera la necesidad de un servicio de cuidador/enfermería las 24 horas del día, con ocasión de ello, ante la carencia de este documento *sine quoniam*, el juez de tutela no puede disponer que se efectúe un procedimiento o entrega de medicamentos, insumos, tratamientos o servicios médicos, toda vez que se requiere el concepto del o de los médicos tratantes, el que se encuentra contenido en las órdenes médicas que expidan, tal como lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia T-015 de 2021:

*“Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.*

De acuerdo a la anterior jurisprudencia, el actor requiere de la orden médica que contenga la necesidad del servicio de cuidador, por lo que ante la carencia del documento referido habría lugar a negar el amparo de tutela, pero, el Despacho trae a colación lo dispuesto por la misma Alta Magistratura en su jurisprudencia tratándose de los adultos mayores, quienes son una población de especial protección y por ello, debe dársele un trato preferente y velar para que se salvaguarden sus derechos fundamentales.

*“Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-015 de 2021.

*protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida"*<sup>3</sup>.

Es por lo anterior, que el Despacho en sede de tutela ordenará a la entidad promotora accionada que a través de un comité técnico-científico, compuesto por especialistas en psicología y psiquiatría determinen si hay lugar a la atención de domiciliaria requerida por el petente, lo anterior, teniendo en cuenta que manifestó la imposibilidad física para hacerlo, su cónyuge también es una persona mayor y tiene problemas de salud, aunado a los hechos que no cuentan con descendencia y su situación económica no le permite pagar ese servicio de manera particular, adicionando que sus hermanos no viven en la misma ciudad, por lo que se hace procedente dar esta orden.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho del accionante a la SALUD, ordenando a la NUEVA E.P.S., por intermedio de la regional que corresponda al actor, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a conformar un comité técnico-científico de psicología y psiquiatría para que determinen si hay lugar a la atención de domiciliaria requerida por el petente, en caso de ser positiva, deberá autorizarla y hacerla efectiva en el plazo de 5 días posteriores a emitirse el concepto, sin lugar a trabas administrativas ni dilaciones de ninguna índole.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD del accionante FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959, en contra de la NUEVA E.P.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., por intermedio de la regional que corresponda al actora, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo a conformar un comité técnico-científico de psicología y psiquiatría para que determinen si hay lugar a la atención de domiciliaria requerida por el petente, en caso de ser positiva, deberá

---

<sup>3</sup> Sentencia T-015 *ejusdem*.

autorizarla y hacerla efectiva en el plazo de 5 días posteriores a emitirse el concepto, sin lugar a trabas administrativas ni dilaciones de ninguna índole.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

**TERCERO: NEGAR** la compulsión de copias disciplinarias y penales por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

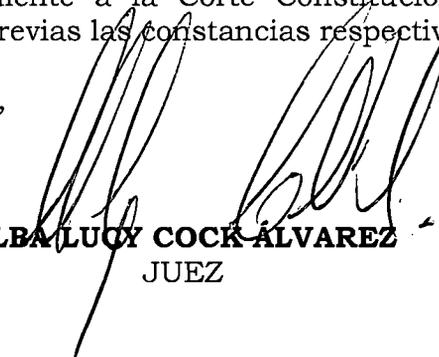
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

**SEXTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

7 0333

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo** especial de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente No. 110013103-021-2023-00140-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 28. Competencia territorial. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrita fuera del texto).

En virtud, como quiera que se pretende la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente por motivos de utilidad pública e interés social sobre las franjas de terreno ubicadas en el predio conocido como Predio La Vega, ubicado en la vereda El Resguardo del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 070-35050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja; el juez de conocimiento a juicio de esta funcionaria debe ser el Juez del Circuito de Tunja - Boyacá.

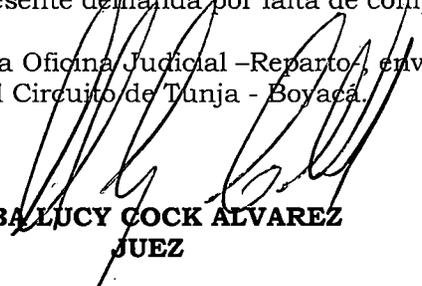
Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de Tunja Boyacá, competentes en razón de la competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Tunja - Boyacá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario</p> <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <p style="text-align: center;">SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00156 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana OLGA PATRICIA OROZCO QUINTERO, identificada con C.C. N° 52.077.568 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR- y la NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

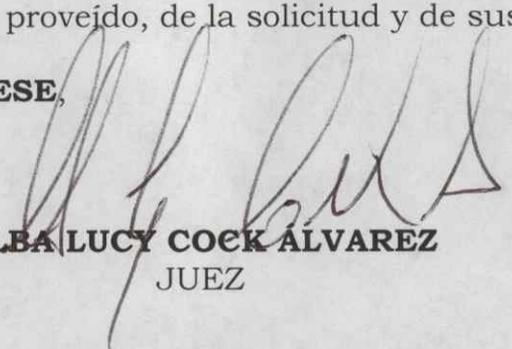
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

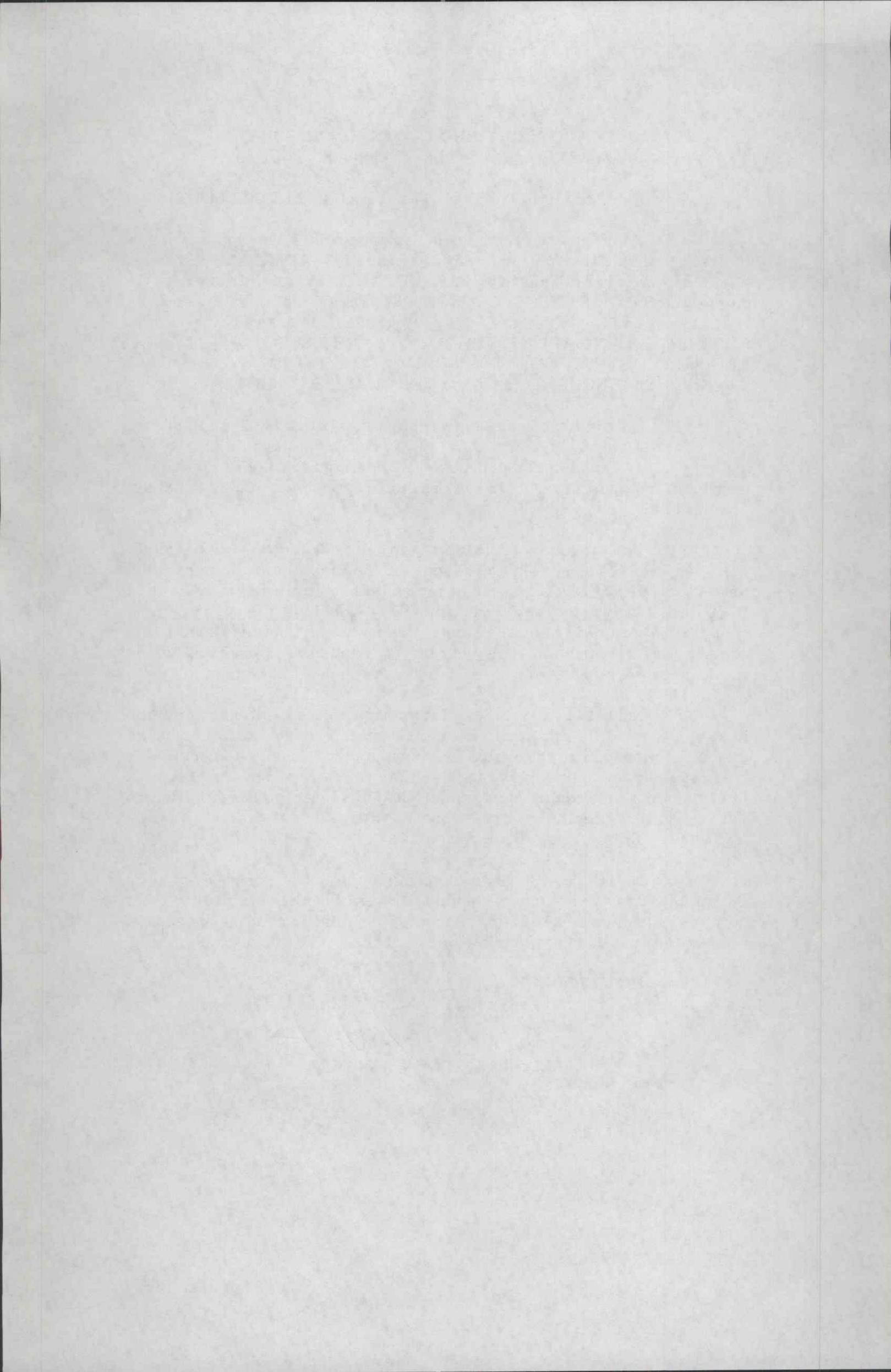
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00159 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JORGE ENRIQUE ECHEVERRÍA RINCÓN, identificado con C.C. N° 80.894.738 expedida en Bogotá, TD 67704, NUI 31958 PENITENCIARÍA CENTRA LA PICOTA NUEVO COMPLEJO TORRE 14 ERON F, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

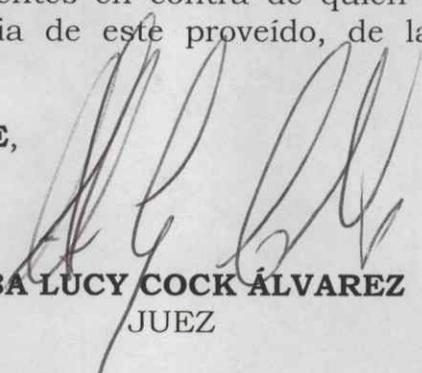
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00395-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0041, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento realizado por el actor y en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., que el demandante allegó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, en donde figura la inscripción de la demanda ordenada en autos, las fotografías de la valla, el emplazamiento de las personas indeterminadas en un medio de prensa (archivos 0024, 0035).

El apoderado actor aportó el trámite de notificaciones del acreedor hipotecario (archivo 0024), el cual no será tenido en cuenta por parte del Despacho, toda vez que en el mismo se hace mención a dos normas que procesalmente son diferentes, teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, difieren del término con el que cuenta la persona a la que se le envía las o la comunicación para tenerla por notificada, y, por ende, el tiempo que tiene para contestar la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO, notificado por conducta concluyente en este proveído, conforme lo prevé el artículo 301 *ejusdem*, de todos los proveídos proferidos en este proceso, incluyendo del auto admisorio, quien contestó la demanda, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo, escrito que le fue compartido al actor (num. 14, art. 78 C.G. del P. en concordancia con el art. 3° de la ley 2213 de 2022) (archivos 0037-0039).

Se reconoce personería a la sociedad COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., quien le es dado poder por parte de la anterior firma de abogados a la Da. LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad de acreedor hipotecario, en los términos del poder aportado en el archivo 0030 págs. 1 y 12 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Se reconoce personería a los abogados JHON WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ y MARY LUZ MIRANDA RODRÍGUEZ, como apoderados del demandado JOSUÉ ORLANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los términos del poder aportado en el archivo 0042 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*), se les advierte a los togados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente de acuerdo al o reglado en el inciso tercero del artículo 75 *ibidem*.

Téngase por surtida la notificación al demandado JOSUÉ ORLANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibidem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Por Secretaría, contrólense el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los

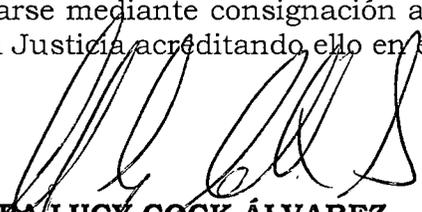
memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curadora *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com.

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia, acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00395-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
---

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

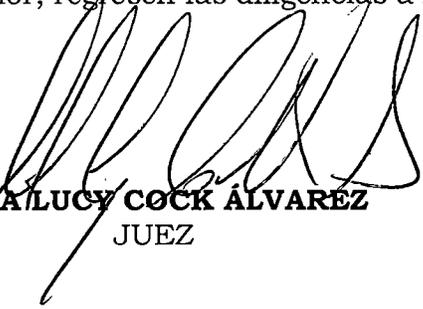
Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Contractual por Incumplimiento** N° 110013103-021-2022-00422-00.

La parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 19 de diciembre de 2022 (archivo 0014), allegó póliza, la que milita en el archivo 0015, por lo que el Despacho al revisarla encontró que la misma no reúne las exigencias legales para ser aceptada, como quiera que no se incluyó a la totalidad del so demandantes y a su vez, la sociedad demandada no fue indicada correctamente, faltando señalar que se encuentra en liquidación, de tal manera, la parte actora deberá aportar la póliza conforme al auto admisorio de la demanda y a lo indicado en este proveído.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00457-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0016, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Despacho al revisar la documental obrante en los archivos 0013 y 0014, encontró que se reúnen las premisas legales para tener por surtida la notificación de la parte pasiva, toda vez que se allegó la certificación postal del envío, entrega y recibido de la documental correspondiente a la notificación, satisfaciéndose las exigencias normativas para ello.

Por tanto, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 12 de enero de 2023 (archivos 0013-0014), entendiéndose por surtida el 17 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0013-0014), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 12 de diciembre de 2022 (archivo 0004), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 12 de agosto de esta anualidad (archivos 0013-0014), entendiéndose por surtida el 17 de ese mes y año, quien no contestó la demanda.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes

son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00457-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00462-00.

Las partes, por conducto de sus apoderados, aportaron escrito que denominaron "CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y PAZ Y SALVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" (sic), con el que acordaron terminar el proceso de la referencia, comoquiera que llegaron a un acuerdo de transacción y con fundamento en ello, le ponen fin.

Dado lo anterior, y por ser procedente, toda vez que se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 312 del C. G. del P., el JUZGADO,

**RESUELVE:**

1. Aceptar la transacción extraprocesal celebrada por las partes en los términos del documento aportado y que obra en los archivos 0037 al 0040.
2. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso.
3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada (archivo 0009). En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (artículo 466 del C. G. del P.). Oficiese.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 ABR. 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00477-00.  
(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en el archivo 0011 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S. y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00065-00.

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su escrito militante en el archivo 0018, con el cual desiste de su solicitud que obra en el archivo 0015, el Despacho, con apego a lo reglado en el artículo 316 del C.G. del P., acepta el desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS